

Expediente: **4560/22**

Carátula: **INVANO A S.R.L. C/ SANCHEZ ANGEL OMAR SI/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *SANCHEZ, ANGEL OMAR-DEMANDADO*

20271411996 - *TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20271411996 - *INVANO A S.R.L., -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 4560/22



H104057305250

JUICIO: "INVANO A S.R.L. c/ SANCHEZ ANGEL OMAR s/ COBRO EJECUTIVO". EXPTE. N° 4560/22

San Miguel de Tucumán, 11 de Agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos de la carátula, y

CONSIDERANDO:

El actor INVANO A S.R.L solicita aclaratoria de la resolución de fecha 30/06/2023, respecto a la omisión incurrida en la misma, al no haberse expedido expresamente respecto de la capitalización de intereses solicitada oportunamente por su parte en el escrito de demanda -punto 8 de dicho escrito- en donde se solicita se resuelva y aplique la misma, en atención a lo normado por el art. 770 inc. a) del CCC y la jurisprudencia de nuestra Excma. CSJT en autos "Perez María del Valle c/ Factor S.A.(ex Ortega Castro y CIA.S.A.), sentencia del 02/03/2022.

Asimismo y por derecho propio, expresa que al haberse regulado honorarios profesionales en la sentencia de fecha 30/06/2023, solicita se aclare la misma, y se resuelva que los honorarios profesionales regulados devengarán una tasa de interés igual a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, y que los mismos serán capitalizados por períodos no inferiores a seis (6) meses, por así corresponder, conforme Art. 770 inc. b) del CCC.

Requiere se aclare y expresamente se resuelva el punto solicitado, en atención que conforme a la nueva normativa procesal vigente, no resulta necesario el trámite incidental de ejecución de honorarios profesionales y, a fortiori, esta resulta la etapa procesal oportuna para su solicitud.

Afirma que en atención al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, corresponde que los honorarios regulados -obligación accesorio al capital reclamado- sigan la suerte

del mismo, y se contemple su capitalización también y a lo expresamente esgrimido por el art. 770 inc.b) del C.C.C., en cuanto se trata la presente de una obligación reclamada judicialmente.

Así la cuestión le asiste razón al ejecutante que en la sentencia de trance y remate de fecha 30/06/2023 se omitió pronunciamiento sobre lo peticionado en el apartado 8) del escrito de demanda, por lo que corresponde entrar en su tratamiento por vía de aclaratoria.

En referencia al anatocismo o capitalización de intereses se trata de un procedimiento consistente en sumar a una deuda de dinero, intereses ya devengados por ella, para que ambos vuelvan, a su vez, a producir nuevos intereses.

"Es anatocismo el interés del interés, es decir, la capitalización de los intereses. Los intereses ya vencidos se agregan al capital y producen, a su vez, nuevos intereses. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T III, pag.59, Marisa Herrera, Caramelo, Picasso).

En nuestra legislación de fondo el art. 770 del CyCN prohíbe el anatocismo excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda

pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

En autos el actor solicitó la capitalización de intereses en el escrito de demanda (apartado 8) conforme lo normado en el inc. a) del art. 770 del CCyCN.

Sobre ello corresponde señalar que, si bien el art. 770 del código de fondo establece -como regla general- que no se deben intereses de los intereses, al mismo tiempo prevé como excepción el supuesto de que "a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses."

Del instrumento base de esta ejecución surge que se trata de un pagaré "a la vista y sin protesto" en el cual se pactó que "se autoriza en forma expresa la capitalización de los intereses devengados con una periodicidad de seis (6) meses...", supuesto que encuadra en el inc. a) del art. 770 del CCyCN.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a lo peticionado y aclarar la sentencia de fecha 30/06/2023, ordenando que los intereses se capitalizarán con una periodicidad de seis meses desde la notificación de la demanda y serán considerados a partir de dicha capitalización como capital conforme lo pactado en el título.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al decir que "en lo que atañe a la capitalización reclamada, es claro el art. 770 del Cód. Civ. y Com. cuando expresa : "(...) No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses..." y como en el caso de los tres pagarés ejecutados dicha cláusula se pactó expresamente, no era posible obviarla como hizo el fallo cuestionado.(...) Concluimos así que la a-quo se apartó sin fundamentación de lo convenido entre librador y beneficiario cuando debió respetar la autonomía de la voluntad imperante al respecto, por lo que corresponde hacer lugar al recurso en todas sus partes y en consecuencia el apartado 1) del resuelto debe modificarse del siguiente modo (...) A partir de la fecha de presentación al cobro los intereses compensatorios y moratorios se capitalizarán semestralmente y serán considerados a partir de dicha capitalización como capital, conforme lo pactado...". (CCDyL - Sala 1, Colegio Pablo Apostol S.R.L. c/ Queiro Sergio Ruben s/ Cobro Ejecutivo" - Expte. N° 1711/17 - Sala I - Sent: 215,

Fecha: 17/08/2018).

Ahora bien respecto al pedido de capitalización de los intereses de los honorarios, advierto que no se trata de una omisión en el fallo, pues no fue planteado por el accionante antes del dictado de la sentencia de trance y remate, por lo que no corresponde expedirse al respecto, ya que esta pretensión no fue reclamada en el momento procesal oportuno con la demandada o al solicitar regulación de honorarios, razón por la que se rechaza el pedido de aclaratoria.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene que "tratándose de un supuesto de capitalización de interés de tipo judicial sumamente excepcional, que tiene lugar antes de la instancia procesal liquidatoria, debería haber sido planteado en la instancia procesal oportuna y necesariamente objeto de juzgamiento explícito, receptivo o desestimatorio, en la sentencia de fondo" y a sentado como doctrina legal que "Debe descalificarse por arbitraria la sentencia que dispuso la aplicación de capitalización de intereses, en los términos del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial, no reclamada oportunamente, ni resuelta en la sentencia de fondo definitiva que hizo lugar a una indemnización por incumplimiento contractual". (Sentencia n°167 del 02/03/2022).

Por lo que se advierte, en efecto, la omisión incurrida en los considerandos y en la dispositiva 1) de dicha resolución de fecha 30/06/2023, frente a ello y en virtud de lo dispuesto por artículo 764 del CPCCT, resulta necesario corregir por la presente dicha omisión y así,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la ACLARATORIA respecto de la capitalización de intereses por honorarios, conforme se considera.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE ACLARATORIA deducido por el accionante, por lo que se procede a **ACLARAR** el apartado 1) de la parte Resolutiva de la sentencia de fecha 30/06/2023 que quedará redactada de la siguiente manera: **1- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **INVANO S.R.L.** en contra de **SANCHEZ ANGEL OMAR** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS CIEN MIL (\$100.000)** desde la mora de fecha 13/03/2023 hasta el efectivo pago con más gastos, costas e intereses como se consideran. Los intereses se capitalizarán por períodos de seis meses desde la notificación de la demanda.

. HÁGASE SABER SEM

DRA. MARIA RITA ROMANO

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 11/08/2023

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

